



## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo de CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA c.c. No. 26593987 contra EDUAR HERNAN PENNA CUCHIMBA c.c. # 1081412229. Rad. 41001-41-89-004-2021-00078-00.

En atención a la comunicación recibida del 28 de octubre de 2021 suscrita por la actora, mediante la cual solicita se dicte el auto de seguir adelante con la ejecución, se procede a analizar su procedencia.

El auto que libró mandamiento ejecutivo fechado del 02 de febrero de 2021, en su numeral 2º dispuso lo siguiente: *“Notifíquese este auto a la parte demandada conforme a lo estipulado en el Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.”*

Revisados los documentos allegados al proceso por la demandante, se observa que, en el escrito de la demanda, la actora informó como dirección de notificación del demandado la dirección del comando de personal del Ejército, ubicada en la Carrera 46 No. 20B-99 Cantón Occidental “Francisco José de Caldas, de la ciudad de Bogotá D. C.; así como el correo electrónico personal del demandado, [penna24\\_c@hotmail.com](mailto:penna24_c@hotmail.com)

De acuerdo con lo anterior, mediante memorial fechado del 13 de octubre de 2021, la demandada allegó certificación de entrega por parte de la empresa de correos Surenvíos, en la dirección del Comando de Personal del Ejército, de la notificación por aviso al demandado.

Sin embargo, previamente mediante correo electrónico recibido el 29 de abril de 2021 la Oficial de la Sección Jurídica de Dirección de Personal del Ejército Nacional informó que remitía al Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No. 2, con sede en la Uribe – Meta de la citación a notificación personal para que sea él quien realice la entrega del



## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

documento, por ser el demandado orgánico de esa unidad militar. Hasta la fecha se ignora si fue entregada personalmente la citación a notificación.

Respecto a la notificación personal, normativamente contempla el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

*“Artículo 8. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

Conforme a lo anterior, tenemos que la dirección de notificación según lo señala el Código General del Proceso, debe tener correspondencia con la persona a notificar, es decir, debe relacionarse con su lugar de trabajo o residencia. En este caso particular, como se pudo comprobar, el demandado no labora directamente en las oficinas de personal del Ejército, únicamente tiene una vinculación laboral con esta institución, lo mismo que



## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

otros 230 mil integrantes de esta fuerza y su lugar de trabajo esta ubicado en la Uribe – Meta.

Así las cosas, analizando las normas antes citadas y los documentos allegados al expediente, tenemos que recordarle a la ejecutante que la debida notificación al demandado del auto que libra mandamiento de pago, constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica, además de un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

Al respecto la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial a notificar.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a que esta agencia judicial se pronuncie positivamente respecto a la comunicación presentada por la ejecutante.

Notifíquese.

La Jueza,

**ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ**